



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-308/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NETZER VILLAFUERTE
AGUAYO Y OTROS.

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis³

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que **se reencauzan** los presentes juicios a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales II, III y V, con sede en Monterrey, Xalapa y Toluca⁴, respectivamente, para que cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, las personas actoras son aspirantes para ocupar diversos cargos en las Juntas Locales y Distritales del INE en el Estado de México, Campeche y Tamaulipas quienes combaten la determinación de la autoridad responsable de modificar el calendario de actividades, la modalidad y sedes de aplicación del examen de conocimientos del señalado concurso.

II. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria (Acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026).** El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó la declaratoria de

¹ En adelante responsable o Junta General del INE.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.

³ En subsiguiente, las fechas que se señalen corresponde al año 2026, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey, Xalapa y Toluca.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-308/2026
Y ACUMULADOS**

plazas vacantes y emitió la convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

3. **Registro.** El siete de abril, la persona promovente se postuló en el Subsistema del Concurso Público por el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva. Asimismo, durante dicho acto seleccionó como entidad para realizar las actividades presenciales el Estado de México.
4. **Confirmación de asistencia.** Del veinticinco al treinta de abril se llevó a cabo el periodo de confirmación de asistencia al examen de conocimientos. En dicho periodo, la parte actora confirmó su asistencia, adquiriendo la calidad de persona aspirante al Concurso Público 2026.
5. **Examen de conocimientos.** El dieciséis de mayo se llevó a cabo la aplicación virtual del examen de conocimientos del Concurso Público 2026; sin embargo, derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL, se determinó su cancelación y, en consecuencia, su reprogramación.
6. **Acto impugnado (INE/JGE108/2026).** El veintiséis de mayo, la Junta General repuso la etapa de aplicación del examen de conocimientos y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación de ese examen, para aplicarse de forma presencial el trece de junio.
7. **Demanda de los juicios de la ciudadanía.** En diversas fechas, las personas actoras promovieron demandas de juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-308/2026, SUP-JDC-313/2026, SUP-JDC-314/2026 y SUP-JDC-315/2026**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en los que se actúa.

IV. ACUMULACIÓN

10. Al existir conexidad de la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado y existen mismas pretensiones que exigen, necesariamente, su

⁵ En adelante, Ley de Medios.



resolución conjunta, se acumulan los recursos SUP-JDC-313/2026, SUP-JDC-314/2026 y SUP-JDC-315/2026 al SUP-JDC-308/2026, por ser éste el primero que se presentó ante esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.⁶

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda de la parte actora.⁷

VI. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior determina que reencauzar los medios de impugnación a las Salas Regionales correspondientes para que conozcan y resuelvan, dado que la controversia se relaciona con el Concurso Público 2026 para la designación de diversos cargos en las Juntas Distritales y Locales del INE, en el Estado de México, Campeche y Tamaulipas.

a) Consideraciones y fundamentos

13. En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.
14. El párrafo octavo del citado artículo constitucional establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia que les corresponda a las salas que integran este Tribunal Electoral será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
15. De este modo, en los artículos 1; 17; 41, párrafo tercero, base VI; 99; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Consultable ésta y las subsecuentes en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-308/2026
Y ACUMULADOS**

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.

16. En términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.
17. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que, si las consecuencias de los actos reclamados inciden de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en su caso, en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.⁸
18. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
19. También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.⁹
20. Ahora bien, de conformidad con los artículos 61, párrafo primero, inciso a), y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales y Distritales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, cuyas funciones tienen incidencia únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentran establecidas.

b) Caso Concreto

21. La controversia tiene su origen en el Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que las personas actoras son aspirantes a ocupar diversos cargos en la Junta Local y Distrital del INE en el Estado de México, Campeche y Tamaulipas.¹⁰

⁸ Véase los acuerdos dictados en los juicios SUP-JDC-134/2026 y SUP-JE-1066/2023.

⁹ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN Y 13/2010, DE RUBRO: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

¹⁰ Conforme a los informes circunstanciados rendidos por la responsable, en el juicio SUP-JDC-308/2026, la parte actora aspira a la Vocalía Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México; en el juicio SUP-JDC-313/2026, a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, en el expediente SUP-JDC-314/2026, a la Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital en Tamaulipas; y en el juicio SUP-JDC-315/2026, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Campeche.



22. Dentro del desarrollo de dicho proceso, el dieciséis de mayo, se llevó a cabo la etapa de **aplicación virtual** del examen de conocimientos del referido concurso público, misma que fue cancelada derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL.
23. Ante tal situación, mediante acuerdo **INE/JGE108/2026**, la Junta General repuso esa etapa del concurso público y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación del examen de conocimientos, para el efecto de que se aplique de **forma presencial** el trece de junio.
24. Las personas actoras promueven los presentes juicios, al considerar que la Junta General vulnera diversos principios al modificar el calendario y la modalidad, así como la designación de las sedes presenciales en las que se aplicará el referido el examen de conocimientos en comentario

e) Decisión

25. Esta Sala Superior considera que las Salas Regionales **Toluca, Xalapa y Monterrey son las competentes** para conocer de la materia de impugnación de los presentes juicios, debido a que la controversia se relaciona con la modificación de la convocatoria y modalidad de la etapa de examen de conocimientos del Concurso Público 2026, así como la asignación de sedes presenciales de aplicación, para la designación de quien ocupara diversos cargos en las Juntas Locales y Distritales del INE en el Estado de México, Campeche y Tamaulipas.
26. Esto es, se trata de juicios de la ciudadanía que únicamente impacta en la fundamentación y motivación de la determinación impugnada, cuyos hechos, efectos y posible incidencia se limitan al ámbito territorial del Estado de México, Campeche y Tamaulipas donde se encuentran los cargos a los que las personas actoras aspiran, y en los que las Salas Regionales tienen competencia y ejerce jurisdicción.
27. Lo anterior, con independencia del órgano emisor del acto cuestionado, ya que la competencia de este Tribunal no se define por la autoridad que dicta el acto, sino por su ámbito de incidencia, particularmente cuando se trata de actos vinculados con la integración de órganos desconcentrados cuyos efectos se circunscriben a una entidad federativa.
28. Esto es, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, atiende a cuestiones como la incidencia que pudiese tener la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-308/2026
Y ACUMULADOS**

designación en algún proceso electoral, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación.

29. En el caso, se impugnan actos relacionados con la elección de quienes ocuparan un órgano desconcentrado del INE cuyas funciones solo inciden en la entidad federativa en la cual están establecidas, debido a que las personas actoras cuestionan aspectos vinculados a diversos cargos de las Juntas Locales y Distritales que aspiran ocupar, por lo que el impacto se genera a nivel local.
30. Se reitera que, conforme al sistema de distribución competencial y a la normativa aplicable, las juntas locales y distritales, en su carácter de órganos desconcentrados del INE, son materia de conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.
31. En ese sentido, al ser la pretensión de las personas actoras que se realice una modificación en la fecha, modalidad y sede para participar en la etapa de aplicación presencial del examen de conocimientos del proceso de designación para ocupar diversos cargos en las Juntas Locales y Distritales, debe conocer respectivamente de los presentes juicios de la ciudadanía la Salas Regionales Toluca, Xalapa y Monterrey.
32. En consecuencia, esta Sala Superior determina que las demandas deben **reencauzarse conforme al ámbito de competencia** a la Sala Regional Toluca, Xalapa y Monterrey a fin de que conozcan en libertad de atribuciones y determinen lo que jurídicamente corresponda, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹¹
33. En virtud de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a dichos órganos jurisdiccionales locales el expediente respectivo a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelvan lo que en Derecho corresponda.
34. Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta Sala Superior no advierte la existencia de un derecho en riesgo que justifique su adopción. Ello, porque la presentación de medios impugnación electorales no tiene efectos suspensivos¹² y, además, no se acredita un peligro inminente a la vida, integridad, libertad o seguridad del promovente. En todo

¹¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Tesis de Jurisprudencia **9/2012**, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



caso, su eventual procedencia corresponde a la instancia regional competente.

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el presente acuerdo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Las Salas Regionales Toluca, Xalapa y Monterrey, son **competentes** para conocer, en lo que corresponde a su ámbito territorial de jurisdicción, la impugnación atinente, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a las Salas Regionales en los términos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así por **unanidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.